

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso por pago. Bogotá, 26 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con base en lo manifestado por las parte ejecutante y ejecutada, en escrito remitido al correo institucional de esta sede judicial el 11 y 16 de febrero de 2022, en los que se indica que la obligación fue cancelada totalmente, este despacho en aplicación a las previsiones del artículo 461 del C. G del P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 029 del 18 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, pronunciamiento en tiempo respecto de las excepciones propuestas. Bogotá, 26 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

en firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 372 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. en mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de Ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas.

a) DE LA PARTE DEMANDANTE

• Documentales:

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda reformada, así como en el escrito que describió traslado de las excepciones; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• Testimoniales

✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de

pruebas de la demanda, (JHONATAN DAZA, EDGAR FRANCO RAMÍREZ y NATALIA RESTREPO) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

• **Interrogatorio de Parte:**

Del representante legal de la sociedad demandada LEONARDO ANDRES ROSILLO GUERRERO y/o quien haga sus veces, para que, en audiencia pública, absuelva el interrogatorio que personalmente formulará el demandante o en su defecto en sobre cerrado que aportará a las diligencias.

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

• **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, (SANDRA CECILIA CLAVIJO OTRIZ) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

• **Interrogatorio de Parte:**

del Representante Legal del extremo demandante en el presente proceso, esto es, ANGELAMARIA AZUEROOSMA y/o quien haga sus veces.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 029 del 18 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **COOPERATIVA ALIZNZA**

Demandado: **JOHN FEDERICO CONGOTE MURCIA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Viene al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por **COOPERATIVA ALIZNZA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de **JOHN FEDERICO CONGOTE MURCIA**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 20 de mayo de 2019, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la curadora ad litem, previamente nombrada en representación de la demandada **JOHN FEDERICO CONGOTE MURCIA**, se notificó personalmente, mediante *curador ad litem*, de la orden de apremio, contestando la demanda en tiempo, sin presentar exceptivos de mérito.

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.176.550.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 029 del 18 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el auxiliar de la justicia informa que el bien que hace parte del activo de la deudora fue incautado con fines de comiso por parte del personal de POLICIA JUDICIAL. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 17 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUEVLE:

PRIMERO: Agréguese al plenario lo manifestado por el auxiliar de la justicia **RICHARD BARON RODRIGUEZ**, donde informa que el único bien que conforma el total de activos de la deudora en insolvencia corresponde al vehículo **CAMIONETA NISSAN X-TRAIL MODELO 2017 PLACA-EBX905**, fue incautado por parte del personal de **POLICIA JUDICIAL**, dado que el automotor presenta sistemas de identificación regrabados, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Requerir al liquidador **RICHARD BARON RODRIGUEZ**, para que en el término de diez (10) días elabore un proyecto de adjudicación, realizando las salvedades rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 029 del 18 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, pronunciamiento en tiempo respecto de las excepciones propuestas. Bogotá, 26 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

en firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 372 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. en mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa a la luz del artículo 372 del CGP, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de Ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas.

a) DE LA PARTE DEMANDANTE

• Documentales:

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, así como en el escrito que describió traslado de las excepciones; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b) DE LA PARTE DEMANDADA: INVERSIONES OSORIO GONZÁLEZ SAS

• Interrogatorio de parte

Del representante legal de la sociedad demandante y/o quien haga sus veces, para que, en audiencia pública, absuelva el interrogatorio que personalmente formulará la parte demandada.

• **Oficios**

NEGAR la solicitud de requerimiento al IDU por parte de este estrado, para que este remita todo el expediente que conforma el contrato No IDU-LP-SGI-030-2009, cuyo objeto fue “CONSTRUCCION DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS DE ESTABILIZACION GEOTECNICA DEL SECTOR CALLE 63 POR LA AVENIDA CIRCUNVALAR EN BOGOTA D.C.”, a fin de corroborar mis afirmaciones y se tengan como prueba las aportadas.

Lo anterior como quiera que el gestor judicial de la demandada, en los términos del numeral 4° del artículo 43 del CGP, no demostró haber solicitado previamente al IDU la información requerida, Así mismo, es responsabilidad de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Con todo el Despacho le otorga al apoderado de la pasiva un término de veinte días para que allegue a esta causa la documentación referida, teniendo presente la carga establecida en el artículo 78 del CGP numeral 14.

c) DE LA PARTE DEMANDADA: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES A.R S.A.S, M&S ARQUITECTOS y ASOCIADOS y, EDUARDO HERNÁNDEZ PEÑA.

No se decretan pruebas, toda vez que guardaron silencio en el respectivo término de traslado.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 029 del 18 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 17 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído de 26 de julio de 2021, donde ordena la remisión de las presentes diligencias para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 029 del 18 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 17 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN.**, identificada con Nit. **830.509.988-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ISABEL JUDITH VERDECIA GRANADOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **49.723.717**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

De igual manera, acredítese que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica demandante tiene inscrita para recibir **notificaciones judiciales** (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 029 del 18 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por el gestor judicial de la parte actora. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 17 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **LUIS ALVARO NIETO BOLÍVAR**, como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Agréguese al plenario el correo electrónico alvaronietaasociados@hotmail.es informado por el apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020, y en conocimiento de las partes con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

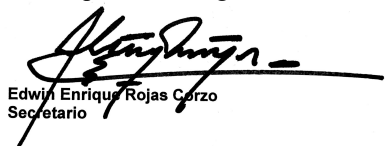
NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 029 del 18 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allega notificación personal. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 17 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Pro secretaria, remítase por el medio más expedito el oficio No. 84 del 31 de enero de 2022, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE –SECRETARIA DE MOVILIDAD ZONA RESPECTIVA**, y envíese copia del trámite respectivo a la parte actora, de conformidad a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: Niéguese la petición de emplazamiento de los señores **GELVER GUERRA OYUELA** y **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**, a efectos de evitar futuras nulidades procesales, la parte actora deberá intentar la notificación en las direcciones que se encuentran en los anexos del libelo petitorio.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 029 del 18 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allega notificación personal. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 17 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la notificación personal enviada a los ejecutados **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MARQUEZ Y LUIS MIGUEL CEDEÑO FRANCO**, al correo electrónico miguelcedenoconstrucciones123@gmail.com, enviado por empresa de mensajería **COLDELIVERY SAS**, mediante la guía No. CE00001628, toda vez, que la notificación de que trata el art. 290, 291 y 292 del CGP, es diferente a la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante la notificación a los demandados **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MARQUEZ Y LUIS MIGUEL CEDEÑO FRANCO**, acorde a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP. y de acuerdo con el poder allegado a PDF 01.010 del expediente digital, el Despacho, tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MARQUEZ Y LUIS MIGUEL CEDEÑO FRANCO**, del auto que libró mandamiento de pago.

CAURTO: Reconocer personería al abogado **DAVID CAMILO CABRERA CRUZ**, como apoderado judicial de los ejecutados para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría, contabilícese el término de que gozan los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 029 del 18 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para resolver petición del apoderado de la parte demandada. Sirvase proveer. Bogotá, febrero 17 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y como quiera que el Representante Legal de la sociedad comercial **FERRETERIA PUNTIALAMBRES SAS**, comunicó la apertura del proceso de liquidación judicial contra la aquí demandada, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite desde el 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copia auténtica de la totalidad del expediente, y remisión de la misma a la Superintendencia de Sociedades – Procedimientos de Insolvencia, de ésta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría remítase la copia auténtica de la totalidad del expediente, comunicando que en caso de existir medidas cautelares, que éstas quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades que declaró abierto el proceso de Liquidación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 029 del 18 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Bogotá, 16 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GBS158**, cuyo deudor es **JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19476521

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar el envío de comunicación al constituyente de la garantía, para efectos de la entrega voluntaria del bien objeto de la litis. Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015
2. Aclarar los hechos y pretensiones de la solicitud, toda vez que de conformidad con el certificado de tradición aportado, quien detenta la titularidad del bien objeto de garantía mobiliaria es AURA ÁNGELA ZAPATA ROJAS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', with a horizontal line and a small mark below it.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No. 029 del 18 de febrero de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvasse proveer. Bogotá, 16 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A** identificada con NIT No. 860028601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DNQ889**, cuyo garante es **CRUZ DELIA MENDOZA DE PULGARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.569.562

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, **presentada** por **FINANZAUTO S.A**, identificada con NIT No. **860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DNQ889**, cuyo garante es **CRUZ DELIA MENDOZA DE PULGARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.569.562**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

MODELO	2017	MARCA	NISSAN
PLACAS	DNQ889	LINEA	MARCH
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	BLANCO

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar

la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante FINANZAUTO S.A.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a OSCAR IVAN MARIN CANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 029 del 18 de febrero de 2022